

**Toluca de Lerdo, Edo de México, 28 de junio de 2013.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal con sede en esta ciudad, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Se abre la Sesión Pública de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para este 28 de junio de 2013.

Señor Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el quórum legal de asistencia de las Magistradas y Magistrado que integramos esta Sala Regional, e informar sobre los asuntos listados para esta ocasión.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Sí, señor Presidente.

Están presentes las dos magistradas y usted, señor Presidente, que integran el Pleno de esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son dos juicios de revisión constitucional electoral y un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuyas claves de identificación, nombre de los recurrentes y nombre de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijados en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señor Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Distinguidas magistradas, solicito su anuencia para que comience la cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno de manera económica.

Aprobado.

Secretario de Estudio y Cuenta, Jorge Cantú Mirón, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Cantú Mirón:** Con su autorización, señor Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 11 del 2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación 39 de 2012.

El proyecto que se somete a su consideración, propone que los agravios expuestos son infundados e inoperantes. Se explica: la ponencia propone calificar de infundado el agravio en el que se aduce que la autoridad responsable, valoró indebidamente las pruebas, al tener por acreditado que el Órgano Interno del propio partido, fue el que recibió la aportación prohibida, y no así el entonces precandidato a diputado.

Ello, toda vez que el Tribunal Electoral Estatal, valoró debidamente el recibo de aportaciones de simpatizantes expedido por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, prueba que sustenta que la aportación sí fue recibida directamente por dicho órgano político.

Además, la autoridad responsable expuso que, aun en el supuesto en que el otro precandidato hubiese sido quien recibió tal aportación, es obligación y responsabilidad del instituto político actor, el control de los ingresos de sus precandidatos, sin que esto último hubiese sido controvertido en el presente juicio.

Por otra parte, se considera infundado el agravio con el cual afirma que la autoridad responsable, fue incongruente al fundamentar y motivar la resolución impugnada, pues contrario a lo expuesto, resulta ajustado a derecho que el Tribunal Electoral Estatal estimara que la aportación ilegal es violatoria de los principios de independencia, equidad y legalidad, así mismo, la recepción de tal (fallas de audio) se traduce en un beneficio o en legítima ventaja, pues el recibir recursos adicionales a los expresamente previstos en la Ley, coloca en una posición distinta y privilegiada a quien la recibe, ya que la norma prohibitiva, conlleva per sé, la presunción legal de que el partido que la quebranta incurre en una ventaja de modo que basta la trasgresión para considerar ilícita en sí misma tal conducta.

Finalmente, el agravio en el que se duele el actor del monto de la multa impuesta, se estima inoperante en lo relativo a los argumentos que no fueron invocados ante la autoridad responsable.

Además se propone calificar de infundado la parte en la que aduce que el Tribunal Electoral Estatal omitió valorar al cuantificar el monto de la multa el hecho de que el donativo fue realizado sin un tercero y no directamente al partido político.

Lo anterior, ya que si bien la autoridad responsable no tomó en consideración la circunstancia que refiere, ello no se debió a una omisión, sino que en autos existía prueba en contrario a tal afirmación.

En consecuencia, de lo antes reseñado es que se propone el siguiente resolutivo:

**Único.-** Se confirma la resolución de 28 de mayo del año en curso dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán al resolver el recurso de apelación, identificado con el número de expediente 39 del 2012.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto.

**Magistrada Martha Concepción Mtz Guarneros:** sin comentarios

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Nada más para agregar, Magistrado Presidente, Magistrada, dejar patente mi gratitud hacia mis compañeros Magistrados por permitirme continuar en este proceso, porque creo que es un proceso gradual de seguir avanzando en el derrotero de formatos diferentes.

Gracias por la oportunidad de permitir, probar con nuevas formas de hacer las cosas. Estamos muy atentos a la retroalimentación que nos puedan dar las partes y la autoridad responsable acerca de estas experiencias.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada, quiero externarle esta nobleza de esta manifestación que hace, habla de su infinita generosidad.

Pero permítame tener un reparo, es mi convicción, es nuestro trabajo y creo que el presentar resoluciones con este formato obedece a esa convicción de hacer de una mejor manera el trabajo, no porque no lo sea de la forma en que se ha venido haciendo de acuerdo con la ortodoxia judicial, sino obedece al propósito de utilizar un lenguaje accesible para los justiciables, una presentación que tiene estas características, inclusive se precisa de un instructivo, como nos lo ha anunciado en algunas ocasiones, precisamente para poder habituarse a una nueva forma de expresar y de comunicar nuestras resoluciones hacia la sociedad con este propósito.

Indudablemente tiene ventajas esta cuestión, las autoridades, los órganos jurisdiccionales tendrán que verlo desde esa perspectiva, que se trata de utilizar un lenguaje, insisto, accesible para los justiciables, cómo motivamos, cómo fundamos y nuestras determinaciones; las consideraciones, las cuestiones de procedencia, la competencia, en fin se suprime, información que muchas veces en lugar de ayudar, pues lo único que hace es presentar resoluciones pues más extensas.

Como toda empresa humana, es un ejercicio que seguramente tiene muchas ventajas, pero también resulta perfectible.

A mí me parece que así ya deben de caminar los responsables de la administración de justicia, inclusive recibí una invitación para presentar un formato, pero como Usted ya lo había advertido y tenemos conocimiento de esta cuestión, es un ejercicio que no resulta de una improvisación, sino más bien es un producto que deriva de un estudio en sus estancias en otras instancias jurisdiccionales, el estudio de la forma de presentar las resoluciones por distintos órganos que no solamente tienen la función jurisdiccional, sino también la de comunicar sus determinaciones, la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en fin, como nos los ha señalado, Tribunal de Estrasburgo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales locales, de aquí en nuestro ámbito.

Entonces, pues es un ejercicio muy responsable, informado precisamente en esta experiencia, y por eso, pues bueno, no resulta de la improvisación, sino más bien de algo que se ha venido trabajando, tanto en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y ya desde hace un tiempo atrás.

Entonces, creo que debemos caminar hacia allá. Sin embargo, no acepté, así de primera instancia su invitación. ¿Por qué? Porque es una cuestión de la que tiene poco en el caso de un servidor que estoy caminando en este sentido de revisar de una forma crítica nuestras resoluciones, para ver de qué manera podemos cumplir nuestra función, cuando hablamos a través de recursos sencillos, de acceso a la justicia, creo que también esto nos involucra a nosotros.

Los recursos no solamente deben ser sencillos, sino también las sentencias por cuanto que sus destinatarios, aquéllos que van a tener que o se ven obligados por las propias determinaciones, mejor comprenderlas. Me parece que es un buen ejercicio.

¿Existiría alguna otra expresión?

Por favor, Magistrada.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Gracias, señor Presidente.

Comentar en relación a lo referido por la Magistrada de que en el caso particular no comparto en sí la situación del formato, la forma del diseño del mismo. También durante mucho tiempo he considerado que las sentencias deben supeditarse su estructura, su forma a lo que prevé la disposición adjetiva al respecto.

También respeto su decisión, somos pares, y como tal ella tiene toda la autoridad para determinar en función de la Magistrada de su ponencia, en qué formas ir innovando. Soy respetuosa de las mismas, muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación tiene disposiciones que establecen cuáles son los requisitos de las resoluciones y de las sentencias en la parte general, el Artículo 22, precisa la fecha, el lugar, el órgano a la que la dicta, el resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en su caso el análisis de los agravios, así como el examen y valoración de las pruebas que resulten pertinentes, los fundamentos jurídicos, los puntos resolutive y, en su caso, el plazo para su cumplimiento.

Cuando se presentó este ejercicio, al igual que de la sesión pasada que correspondían a dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Fue un examen que hizo una confrontación de la resolución, se colman estos aspectos entonces en la medida que se colman estamos cumpliendo con las obligaciones que derivan de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Ha sido más una práctica inveterada la que nos ha llevado a un diseño, ha habido modificaciones en función de los, me atrevería decir, de los proyectistas, yo lo fui por cerca de 20 años, de los magistrados, de los propios órganos jurisdiccionales.

Entonces esta determinación me llevó también precisamente a tener esa cuestión en cuanto al proyecto que es objeto de consideración en este momento.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Nada más para reiterarles, sobre todo, después de lo que han manifestado ambos en sus intervenciones, más grande es mi gratitud.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada.

Los agradecidos deben ser los justiciables, yo creo.

¿Si no existe alguna otra intervención?

De no ser así, instruyo al señor Secretario General de Acuerdos para que proceda a tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Igual.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el proyecto ST-JRC-11/2013 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 28 de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, al resolver

el recurso de apelación identificado con el número de expediente TEEM-RAP-039/2012.

Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano, por favor, informe del asunto turnado a la ponencia de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Secretario de Estudio y Cuenta Israel Herrera Severiano:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia, al juicio de revisión constitucional electoral 12 de 2013, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del informe de la Coordinación Ejecutiva del Registro de Electores, del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, relacionado con el número de casillas a instalarse en la jornada electoral del 7 de julio de este año.

En principio, se propone estimar procedente el conocimiento per saltum del juicio, pues exigir al actor el agotamiento del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral Local, podría implicar una merma en el derecho legado, por el tiempo que pueda transcurrir en el trámite de resolución del mismo, ya que la Litis versa sobre el número de casillas a instalarse en la jornada electiva, por lo que la situación jurídica debe definirse antes de que ésta se realice.

En cuanto al fondo, se considera que el agravio planteado es inoperante, en virtud de que el partido actor hace valer que el inconforme de la Coordinación Ejecutiva del Registro de Electores del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, rendido al Consejo General de ese instituto el 10 de junio de 2013, es violatorio del artículo 112 de la Ley Electoral de Hidalgo, al modificar de forma extemporánea, el número de casillas a instalarse en la jornada electoral, lo que le dificulta nombrar eficientemente su estructura electoral.

Sin embargo, el informe controvertido en esa instancia, no es el acto que pudiera causarle perjuicio, ya que el mismo no determinó su situación.

Así del análisis normativo realizado, se advirtió la existencia de competencia diferenciada, respecto al órgano que puede determinar el

seccionamiento electoral, que es el Consejo General y de la determinación del número de casillas a instalarse en la jornada electoral que corresponde a los consejos distritales.

Por tanto, se concluyó que el informe impugnado no puede generar las violaciones que aduce la parte actora, pues la modificación al número de casillas ocurrida, con posterioridad al plazo previsto en el citado numeral, derivó de la actuación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que en cumplimiento a un anexo del Convenio de Colaboración entre las autoridades electorales local y federal, entregó hasta el 4 de junio de 2013, la lista nominal de electores definitiva, situación que impactó en la determinación de diversos consejos distritales que de acuerdo al referido listado nominal, emitieron los acuerdos correspondientes para ajustar el número de casillas a instalarse.

Al respecto, en el proyecto se precisa que si la ley local establece que los consejos distritales o municipales, deben publicar 40 días previos a la jornada electiva la lista definitiva de las casillas, su ubicación a integrantes.

Lo adecuado hubiese sido convenir que el Registro Federal de Electores entregara el listado nominal definitivo antes de ese plazo, lo que no ocurrió. Sin embargo, ello no se cuestionó en este juicio, máxime que el instrumento contractual en el que esa obligación se plasmó fue publicado desde el 21 de enero pasado, por lo que desde entonces el partido actor estuvo en posibilidad de inconformarse con su contenido.

Entonces el informe impugnado en esta instancia únicamente conjuntó las determinaciones que los consejos distritales se vieron forzados a implementar a efecto de permitir a los electores que ahora están inscritos en el listado nominal, ejercer su derecho al voto mediante la instalación de número de casillas instaladas necesarias para recabar su sufragio.

En esa virtud fueron los citados acuerdos de los consejos distritales los que emitido de conformidad a la facultad prevista en el Artículo 102, fracción IV de la Legislación Sustantiva Electoral Local pudieron actualizar las supuestas violaciones que hace valer como agravio el

partido actor y no el informe ahora cuestionado. Tal situación resultó más evidente al advertirse que el enjuiciante promovió recurso de revisión en contra de uno de sus acuerdos.

Por los motivos apuntados, se propone considerar inoperantes las alegaciones planteadas.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto.

Por favor, Magistrada.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Yo sí quisiera intervenir, Magistrados.

En relación con este asunto, anticipo antes de expresar algunas consideraciones, que comparto el sentido de la propuesta, y voy a votar con el proyecto.

No quisiera dejar pasar la ocasión de esta sesión pública para dejar constancia de dos situaciones que me parece, una, que le da singularidad a este asunto. Y segundo, es una posición ya personal en torno a la problemática que presenta este asunto.

La primera cuestión que quisiera señalar es que si bien en principio causa extrañeza que en un juicio de este tipo, un juicio de revisión constitucional se estén haciendo pronunciamientos en torno a la admisibilidad o no admisibilidad, que en este caso fue lo segundo, la no admisibilidad de pruebas ofrecidas por la parte actora, que no eran pruebas ofrecidas en calidad de pruebas supervenientes.

Creo que no se está haciendo nada incorrecto, por el contrario, me parece que el proyecto hace bien en hacerse cargo de esta situación concretamente porque si bien, según la ley en este tipo de medios por lo general no se admiten pruebas, salvo las que tengan la calidad de supervenientes, que no es de este caso.

Creo que estamos en una situación de excepcionalidad, por llamarle de alguna manera, en la que aun cuando las pruebas que ofrece la parte actora no tienen la calidad de pruebas supervenientes; sí era el caso ponderar, como lo está haciendo el proyecto, si eran o no pruebas admisibles o no admisibles para efectos del juicio.

¿Por qué creo que en este caso se justifica analizar o ponderar la admisibilidad de pruebas no supervenientes en un JRC? Por la sencilla razón de que se trata de un juicio del que se está conociendo per saltum en el que el acto impugnado no es un acto como suele suceder en este tipo de juicios, sino que se trata de un acto que viene directamente de la autoridad administrativa electoral, y que por razones de la cercanía con la jornada electoral, está conociendo este Tribunal el salto a la instancia local.

Entonces, en este tesitura, creo que el proyecto hace bien de ocuparse acerca de la admisibilidad de las probanzas ofrecidas, no desde la perspectiva de si son o no supervenientes, sino desde la perspectiva de unas pruebas no supervenientes, y comparto las consideraciones a través de las cuales se está proponiendo que las pruebas no eran pertinentes para la Litis del juicio.

Sin embargo, dicho lo anterior y considerando que es por esa razón justificado, que en este juicio de revisión constitucional se esté abordando en análisis de pruebas no supervenientes, no quisiera dejar de pasar la ocasión para dejar constancia de algo que ustedes, como compañeros, ya conocen mi criterio, pero sí de dejar constancia pública de esta, digamos, extrañeza que me ha generado la práctica que las pruebas se estén admitiendo hasta la sentencia definitiva del juicio, una vez cerrada la instrucción de los procedimientos, y después de pensarlo mucho, creo que el argumento que les había venido ofreciendo en anteriores ocasiones, cuando se nos había presentado esta situación, era el argumento básicamente simple, en razón de que generalmente en los procesos, una vez cerrada la instrucción, el asunto en teoría está listo para resolución y por eso se pasa a la elaboración del proyecto y su resolución.

He seguido madurando el tema y creo que además de esas razones de, digamos, estricta, técnica procesal, que a lo mejor no son de

suficiente entidad, me preocupa y quiero hacer mucho énfasis, no es el caso del presente juicio, pero puede ser la situación en otros juicios, en los que se continúe con esta práctica, me preocupa el tema de la equidad procesal entre las partes y me preocupa el tema del principio de contradicción que creo que es esencial para hacer realidad el principio de equidad procesal.

Y ¿a qué es a lo que voy con lo presente? A lo que voy con lo presente es a que si no se está proveyendo acerca de éstas, si no se está dando noticia fiel, noticia fidedigna a la parte contra la que se ofrecen esas pruebas, acerca de que están ofrecidas, en este caso se ofrecieron, por eso digo, en este caso no es el problema, se ofrecieron desde la presentación de la demanda, la contraparte estuvo enterada del ofrecimiento de las pruebas, pero lo pienso para ocasiones en las que no se ofrezcan junto con la demanda, se ofrezcan en un ulterior momento, la parte contra la que se ofrezcan puede llegar con esta forma de hacer esta práctica de proveer al respecto hasta la sentencia, y aparte pudiera llegar a no enterarse o a no tener oportunidad de recurrir en contra de lo que se diga, porque éstas, lo sabemos, son sentencias definitivas, admiten sólo excepcionalmente el recurso de reconsideración.

Y siento que quitamos, generamos condiciones que hacen muy vulnerable la equidad procesal de las partes, insisto, el principio de contradicción. Y pienso en el caso en el que, si por ejemplo, hasta momento se admitiera y la contraparte considerara que se trata de documentos falsificados, quisiera ofrecer por ejemplo una pericial en grafoscopía o alguna otra situación; no le estaríamos dando la oportunidad de controvertir, ya sea la prueba admitida o la sola inadmisión de las pruebas.

Siento que esa es una parte esencial para lograr la equidad procesal en los procesos sean de cualesquier materia.

Y creo que es la oportunidad, la debida oportunidad probatoria, si se va abrir, se debe abrir bajo criterios de equidad procesal y creo que eso encuadra en los estándares, no sólo nacionales, sino también internacionales que se han venido generando desde muchos años atrás en materia de cuando estamos ante un debido proceso.

Hay muchísimos criterios internacionales, por supuesto, también jurisprudencia nacional en torno a qué comprende la garantía de debido proceso, y ahí hay mucho dicho, que no es el caso repetir por ahora. Que para lograr cumplir satisfactoriamente con la garantía de debido proceso una de las partes importantes es la fase probatoria y el principio de contradicción.

Entonces me parece que ese es un ingrediente que tenemos que cuidar.

Quiero hacer hincapié, insisto, no es el caso en esta ocasión, se trata de pruebas documentales que fueron ofrecidas desde el principio del juicio, la autoridad demandada tuvo conocimiento de ese ofrecimiento, no lo objetó; pero creo que es un escenario posible, el caso de que la contraparte quisiera tener la oportunidad de objetarlas, ya sea en cuanto a su pertinencia, en cuanto a su idoneidad, en cuanto a su legalidad incluso y siento que esta práctica no deja, sobre todo considerando que se trata de sentencias definitivas, no deja oportunidad de recurrarlo.

Quiero además agregar que no me pasas inadvertido que se trata de una materia electoral en la que el tiempo siempre apremia; este caso por eso se está conociendo en vía per saltum, porque el tiempo apremia. No me pasa inadvertida esa situación, pero creo que eso no pasa por quitar, mermar de modo importante la equidad procesal de las partes, y por darles la oportunidad de contradecir las pruebas que se ofrezcan y en su momento, las que se admitan.

Creo que el argumento del tiempo, no riñe con el hecho de que se haga, se dé oportunidad a la contraparte de decir algo acerca de la admisión de las pruebas, de la legalidad de las pruebas ofrecidas, y si bien, tampoco me pasa inadvertido que hay juicios en los que también hay una especie de principio de concentración.

Creo que el principio de concentración corre por otra cuerda y tiene que ver con ir juntando actos procesales, de modo que el principio de concentración tampoco lo encuentro que riña con el principio de contradicción; al contrario, creo que son principios complementarios que no desplazan uno al otro y que ambos tienen que tener igual

vigencia en el cumplimiento y tienen igual peso en el cumplimiento de una garantía de debido proceso.

Y quiero también decir que no me pasa inadvertido que también he localizado sentencias de nuestra Sala Superior, en la que esa valoración, esa admisión, más bien, se ha acordado en sentencia. Me han dado ustedes en reiteradas ocasiones el argumento de que así siempre se ha hecho, lo he madurado mucho, y aun admitiendo que es también una práctica reiterada en esta Sala, no encontré precedentes de otra Sala, quizá porque no los busqué bien, sí localicé precedentes de la Superior y de esta propia Sala.

Me parece que sí hay argumentos importantes que ameritan reflexionar acerca de si esta práctica nos estaría generando una vulnerabilidad en el tema de la equidad procesal y de un amplio y contundente cumplimiento de las garantías del debido proceso, que por supuesto, rigen, no sólo la materia procesal penal y civil sobre las que mucho se ha construido, sino que rige, son garantías de debido proceso que son de observación transversal, cualesquiera que sea la materia que se está judicializando.

Quería hacer esta intervención dejando constancia de esta preocupación que me suscita la práctica, más allá de acercarnos o desapegarnos de la tradicional teoría y doctrina general del proceso.

Creo que hay cuestiones de garantía de debido proceso, equidad, principio de contradicción y concentración que deben también ser ponderadas al realizar esta práctica.

Para terminar, Magistrados, nada más quisiera hacer mucho hincapié en que era sólo esta intervención con el objeto de sentar esta preocupación y dejar constancia de ella y de que tengo sumamente claro que en este caso esta preocupación no se actualiza, es intrascendente, la contraparte fue debidamente conocedora de que se habían ofrecido estas pruebas, las pruebas, como dice el proyecto, son impertinentes para la litis.

Y de que en esta ocasión estas preocupaciones de contradicción, de equidad procesal, etcétera, no han sido vulneradas en este juicio. Lo comparto en sus términos.

Nada más era la inquietud que quisiera dejar constancia. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En efecto, se presenta el caso de que en algún, son estas cuestiones que vale la pena examinarlos. Yo no estoy casado con la idea de que, como siempre se han hecho las cosas así, no puede examinarse de una forma crítica alguna determinación o práctica jurisdiccional.

¿Qué es lo que me parece que se presenta en la materia electoral? La cuestión de los plazos, ya se aludió a lo mismo, hay plazos para presentar el recurso de reconsideración que van desde 48 horas, y el mayor que tenemos en la materia electoral laboral de 15 días. La mayoría de los plazos son entre tres y cuatro días para presentar un medio de impugnación.

Y esto está construido en función de materia tan vertiginosa, que es la electoral, de tal manera que se han establecido un proceso muy ágil para agotarlo sin vulnerar estas garantías, el principio de contradictorio, la garantía de audiencia. Creo que se colman en todos los casos y no depende de que se tome una resolución interlocutoria por el colegiado para admitir o desechar unas pruebas y que esto vulnere la garantía de audiencia o el derecho humano al acceso a la justicia respetando este principio de contradictor.

¿Qué es lo que hace en la práctica y de acuerdo con lo que se establece en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación? Se presenta un medio de impugnación o una demanda, inmediatamente nos avisan a la Sala Superior, a la Sala Regional, y se hace la publicación de que se ha presentado un medio de impugnación.

¿Para qué efecto? Para el efecto de que aquél que tenga un interés como se establece en la ley, contrario a lo que pretende el actor, pueda comparecer al procedimiento, no precisa de una determinación judicial donde se admitan o no las pruebas, que hará, se ofrecen estas pruebas, será hacer los cuestionamientos en relación con las mismas.

Es ahí donde se está garantizando su derecho. Efectivamente, puede haber una determinación, pero son expedientes que son públicos, la autoridad tiene un plazo a partir de que se coloque el aviso de 72 horas, y es un plazo que corre parejo para todos y en todas las circunstancias.

Entonces, de otra manera se podría llegar a presentar, qué bueno, pues en lo que se dan todas las cuestiones como ocurre en muchos juicios, pues se llevan bastante tiempo y he escuchado algunos juzgadores decir que lo que se establece en la ley son plazos ideales, porque no se respetan.

Y no, pues la materia electoral, pues no es el caso. Entonces, a partir de que se hace la publicación, empieza a correr esa oportunidad procesal para cuestionar cada uno de los planteamientos que se hagan en la demanda, y ofrecer las pruebas.

Y entonces, los dos concurren, es un proceso donde la llamada trilogía procesal se da fundamentalmente entre el juzgador que está en el vértice, el actor y la autoridad responsable o el partido político responsable.

Si comparece el tercero, una nueva parte se agrega al procedimiento. Entonces, en ese momento están en condición de hacerlo, es decir, un sujeto que tiene 48 horas para presentar un medio de impugnación a partir de que lo conoce, tres días o cuatro días, y otro más que tiene 72 horas.

Entonces, ahí es donde se da más o menos este equilibrio, no se les ve las oportunidades, tienen la posibilidad de solicitar los medios de impugnación, la Sala Superior ha establecido tesis, criterios en determinaciones muy importantes, como las cargas dinámicas por ejemplo de aporte a la prueba al proceso que está en condiciones de proveerla el mismo, y es ahí donde se respeta esta cuestión.

No encuentro todavía alguna situación que me permita a mí llegar a la conclusión de que se protege de una mejor manera, porque esta determinación se adopta en forma anticipada a la resolución, porque de otra manera estamos cambiando el paradigma y la celeridad con que se deben resolver estas cuestiones.

Desde mi perspectiva se cumplen estos estándares judiciales de acceso a la justicia de acuerdo con lo que se prevé en el Pacto Internacional de Derechos Civiles Políticos, la Convención Americana al Artículo 17, 14, el 1º de la Constitución federal. Tendría que hacerlo eso.

Además quienes han presentado un medio de impugnación, en este caso un partido político con jurídicos, ya la mayoría de las veces los ciudadanos con sus abogados saben que se hacen también argumentos u ofrecimientos de pruebas a cautela.

También debemos tomar en cuenta que en el caso del juicio para la protección de los derechos político-electorales, como en todos los otros juicios. La autoridad tiene cargas procesales, y una de sus cargas procesales es no solamente la presentar un informe circunstanciado, sino el de aportar toda la documentación que sea necesaria para resolver el juicio.

No se asume la autoridad como una autoridad que está siempre en oposición al actor, sino yo creo que derivado de estas disposiciones, una autoridad que va a cumplir con esas cargas en beneficio del proceso, de un proceso constitucional no defendiendo un interés directo, personal, cualquiera que sea su origen, sino más bien de que se llegue a conclusión. Esto por lo que hace a esta cuestión de las pruebas supervenientes.

Creo que este proyecto ofrecía una importante oportunidad para reflejar un criterio. Lo veo así no tan expreso, pero me parece que es algo a lo que alude la Magistrada Hernández Chong, que hubiera gustado verlo en un texto en el documento.

Y es precisamente la cuestión del juicio de revisión constitucional electoral, también escuché a magistrados decir, sobre todo la anterior integración de la Sala Superior, decir que el juicio de revisión constitucional electoral tiene un carácter extraordinario y excepcional.

Por eso las pruebas que se pueden ofrecer son de acuerdo con lo que se dispone la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

el Artículo 91, párrafo II las pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

Y se hace una consideración en relación con la idoneidad de las pruebas que se trate a pruebas conducentes. Y en función de eso es que no se admite.

Esto me parece que hubiera sido muy conveniente incluirlo en el proyecto, porque nos implicaba, implícitamente se puede desprender, hacer una advertencia.

Cuando el juicio de revisión constitucional electoral tenga un carácter extraordinario, porque se trata de la revisión de una determinación de una autoridad primigenia, entonces operan todas estas reglas.

Sin embargo, no puede darse ese mismo tratamiento, de acuerdo con lo que se desprende del artículo 1° de la Constitución Federal, y párrafo segundo y tercero, en cuanto a que se hace una interpretación de carácter progresivo de esas disposiciones, cuando el juicio de revisión constitucional electoral se presenta como instancia única, como medio de impugnación primigenio y único, porque estaría desconociendo que ya no se trata de revisar una determinación jurisdiccional, sino un medio de impugnación en contra de una determinación administrativa, como es el caso.

Entonces, ya desde esa perspectiva, el juzgador, creo que debe atender a esta circunstancia. No ha tenido oportunidad de que una autoridad jurisdiccional local conozca este asunto, y entonces el juicio de revisión constitucional electoral no se desnaturaliza, pero las reglas deben tomar en cuenta esta circunstancia para permitir un acceso a la justicia pronto, completo, expedito.

Muchas gracias.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Perdón por volver a pedir la palabra, pero me parece que lo último que usted ha señalado, amerita también que se haga evidente que este asunto nos presentó con la problemática que usted apunta en el sentido de

excepcionalmente estar viendo cuestiones de prueba, en un juicio de esta naturaleza.

Y también nos enfrentó con otro problema, creo que bien resuelto también en la propuesta, y que vale la pena destacar ahorita en Sesión Pública, que es el relativo a cómo se van a sustanciar, tramitar y resolver estos juicios, el diverso tema que nos causó alguna polémica al interior, en cuanto a que tenemos jurisprudencia de la Sala Superior, que nos explica y nos manda que cuando se está conociendo un juicio vía per saltum, computemos el plazo para la interposición de la demanda, no con base en los plazos establecidos en la Ley de Medios, sino con base en los plazos establecidos para la impugnación en la Ley Natural que se está saltando, lo cual el proyecto resuelve bien, pero a su vez, esto nos llevó al diverso problema y creo que el proyecto resuelve bien en el sentido de que todo lo demás se sustancia y se resuelve con base en una combinación pocas veces presente de leyes procesales que nos rigen a nosotros como tribunal, y resolver con base en la ley que rige los actos reclamados.

Es una situación, pues creo que muy peculiar y que está bien atendida en el proyecto y que presenta esa extraña situación en la confluyen leyes de diferentes órdenes jurídicos para la resolución de un solo asunto.

Sin ánimo de polemizar más, creo que tampoco se trata ahorita de convencernos, porque tenemos muy claro que en este asunto no estamos si quiera vulnerando en lo más mínimo ni en situación de riesgo de las partes.

Comparto todo lo que usted dice, Magistrado, en el sentido de que las partes cuando se ofrecen en la demanda tienen la oportunidad de ejercer su contradictoria; pero esa parte me sigue inquietando en la medida en que no resuelve el tema de cómo tratar lo relativo a lo supervinientes.

Y me queda la inquietud, no tanto de la demanda, pero pienso en el caso en el que se ofrezcan pruebas que requieren preparación y desahogo, pienso en una pericial, pienso en una prueba técnica que la ley de medios sí permite que se presenten en juicios promovidos ante

esta jurisdicción. Y son pruebas que no basta con ofrecer, sino que requieren actos materiales de desahogo.

En este caso sí me preocuparía que se tengan por admitidas hasta la resolución final, porque lo ordinario sería admitirlas o no, y si son admitidas preparar su respectivo desahogo.

Nada más quería dejar estas dos inquietudes, que todo lo que usted nos ha señalado me deja son respuesta para el tema de cuando las pruebas resultaren supervinientes. Y me deja con la inquietud de las pruebas que requieren preparación y desahogo material que la Ley de Medios sí permite que se presenten en ese tipo de juicios.

Si se admiten o inadmiten hasta el momento de la sentencia, no habremos dado oportunidad para preparar su respectivo desahogo.

Una última consideración, un tema que no abordé en mi intervención anterior y que después de lo que usted ha dicho, creo que vale la pena referir, es el tema del recurso de reconsideración.

Esta Sala, lo sabemos en teoría por disposición de Constitución y leyes, esa autoridad terminal como principio general y se admite la posibilidad de recurrir en consideración para aspectos muy específicos que prevé el sistema jurídico, prácticamente cuestiones de constitucionalidad, ya sea de las leyes que aplicamos o inaplicamos, interpretamos o inclusive también para cuestiones de aplicación o inaplicación o interpretación constitucional de normas estatutarias.

Al menos hasta hoy el recurso de reconsideración no se ha reconocido en nuestro sistema jurídico como procedente para violaciones de procedimiento, que serían las cuestiones de prueba.

Entonces me preocupa que esto se resuelva también en sentencia por el hecho de que en cuestiones de legalidad las salas regionales son autoridades terminales, el recurso de reconsideración pues se ha venido abriendo jurisprudencialmente un poco, pero hasta donde es de mi conocimiento, no para revisar violaciones de procedimiento, y me lleva a insistir en esa preocupación, de que si resolvemos lo relativo a pruebas, hasta el último momento del juicio, ya no dimos a la

contraparte o a la propia parte la oportunidad de manifestar su inconformidad o que se le resolviera al respecto.

Me queda muy claro que existe el recurso de reconsideración, me queda muy claro que con cierta creatividad se pudiera armar un argumento, convirtiendo el tema de violación procesal en una cuestión de constitucionalidad a través de una interpretación muy amplia del 14 o del 16, en relación con el 99, o qué sé yo. Pero sí me parece que es lo dejamos un poco cuesta arriba a las partes el tema de hacer valer su derecho de acceso a la justicia en la parte concretamente probatoria.

No quiero insistir más, más que en el hecho de que son preocupaciones que externo ahorita, porque el asunto creo que da la ocasión para ello, y sí quiero ser nuevamente muy enfática en que nada de estos riesgos se presentan en el caso concreto.

Creo que en esta situación nadie estuvo si quiera en riesgo de tener alguna merma, ni siquiera mínima, en sus derechos de contradictorio.

Por eso suscribo el proyecto en sus términos.

Es todo, Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** ¿Alguna intervención?

Si no es el caso, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, se aprueba el proyecto en los términos del resolutivo a que dio lectura el señor Secretario de Estudio y Cuenta.

Señorita Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Robero, dé cuenta del asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Patricia Liliana Garduño Robero:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras magistradas.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano número 84 de este año, promovido por Enrique Carranza Orozco, en su calidad de candidato a Presidente del Comité Ejecutivo Municipal, del Partido de la Revolución Democrática, en Tanganzicuaro, Michoacán, a fin de impugnar la omisión de la Comisión Nacional de Garantías, del citado instituto político, de resolver el medio de impugnación intrapartidista interpuesto en contra del cómputo de la elección de Presidente y Secretario General del citado Comité Ejecutivo Municipal.

En principio se considera que no se actualiza el per saltum señalado por el actor, toda vez que no se encuentra previsto en la normativa partidista, ni en la legislación aplicable, un medio de impugnación que se deba agotar de manera previa en la presentación del juicio ciudadano de la cuenta. Por tanto, compete a este Órgano Jurisdiccional Federal, conocerlo y resolverlo en forma directa.

En cuanto al fondo del asunto se propone declarar fundado el agravio expresado por el promovente, consistente en que el órgano responsable en este juicio no ha resuelto el medio de defensa presentado el pasado 17 de abril en contra del cómputo de la

mencionada elección partidista; por lo que ha trascurrido en exceso el plazo que prevé la norma partidaria para su resolución.

Se llega a esta conclusión debido a que la comisión responsable reconoció expresamente que a la fecha no ha emitido la resolución correspondiente.

En consecuencia, en la propuesta se estima procedente ordenar a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que resuelva la instancia promovida por el actor dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente sentencia.

Por otra parte, se propone amonestar públicamente a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dado el incumplimiento reiterado de las obligaciones que le imponen el Artículo 119 del reglamento general de elecciones y consultas del citado partido político y demás preceptos que le constriñen a tramitar adecuadamente y oportunamente los medios de impugnación que se presentan al interior del citado partido, toda vez...principio de justicia pronta y expedita.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Magistradas, está a nuestra consideración el proyecto de mi ponencia.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Magistrado, nada más para reiterar el criterio que ya también es de conocimiento del Tribunal en la parte de, creo que lo maneja su proyecto en el considerando tercero y lo reitera en los resolutivos, señala que no se actualiza el per saltum por las razones de las que ya dio cuenta la Secretaria proyectista.

Nada más para reiterar mi criterio de que era innecesario, en mi opinión, este estudio dado que soy de la opinión de que la ley de medios en el Artículo 83 nos da competencia directa de la Sala Regional sobre este tipo de asuntos en particular.

Entonces eso me lleva a considerar innecesarias esas consideraciones, tanto como innecesario el primer resolutivo y creyendo que esto es competencia directa de esta Sala sin necesidad de imponer a los ciudadanos la carga de agotar recursos inexistentes, sino que acudan directamente.

Con esa salvedad, comparto la propuesta en sus términos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias, Magistrada.

Se trata de un asunto, hay varios que se han precisado por esta Sala Regional en distintos precedentes que hemos votado, en donde también se ha presentado una omisión por parte de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática para resolver las instancias intrapartidarias en contra de determinaciones de algunos órganos del partido político en cuestión, en este caso de la Comisión Nacional Electoral.

Entonces, esta cuestión lleva en esta ocasión a proponer la imposición de una amonestación a los integrantes de la Comisión Nacional Electoral, en este caso, porque se han presentado estas cuestiones en cuanto a la dilación para la tramitación de las instancias intrapartidarias y también para resolver los medios de impugnación.

Entonces, se proponen los resolutivos en estos términos, y espero que sean aprobados precisamente que se viene presentando de una manera ya reiterada.

Entonces, a partir de estas cuestiones, si no existiera alguna otra intervención, pues yo le pido al señor Secretario General de Acuerdos que recabe la votación.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con el proyecto, con salvedades en el resolutivo primero que se refiere al per saltum, con los demás resolutivos, incluyendo los relativos a las medidas de

apremio. Y nada más, también pidiendo que se anota que agregaré este asunto, el voto con consideraciones adicionales que he agregado a otros asuntos de similar naturaleza.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Con el sentido.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Es mi propuesta.

**Secretario General de Acuerdos José Luis Ortiz Sumano:** Señor Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos, con las salvedades que ya anunció la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, en el proyecto ST-JDC-84/2013 se resuelve:

**Primero.-** No se actualizan en el presente asunto los presupuestos para conocer el presente juicio vía per saltum.

**Segundo.-** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que tome las medidas conducentes, para sustanciar y resolver el recurso de inconformidad intentado por el actor, en los términos que se precisan en la última parte del considerando sexto de este fallo, en un plazo de dos días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se realice la notificación de esta sentencia, lo cual deberá notificar al recurrente e informar a esta Sala dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

**Tercero.-** Se impone a cada uno de los integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, Sharon Janette Chan Ríos, Presidenta; Penélope Campos González, Comisionada; Abraham Guillermo Flores, comisionado; José Ignacio

Olvera Caballero; comisionado y Adrián Mendoza Varela, comisionado; una amonestación pública en los términos expuestos en el último considerando de esta resolución, para que en lo subsecuente actúen con diligencia y apego a derecho.

**Cuarto.-** Se ordena dar vista al Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a efecto de que tenga conocimiento sobre lo ordenado en el presente fallo y conforme con sus facultades vigile su cabal cumplimiento.

Magistradas, no hay más asuntos qué tratar en esta sesión pública de resolución.

En consecuencia, se levanta la misma.

- - -o0o- - -